



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00032-00**, que se encuentra pendiente dar trámite al acuerdo conciliatorio presentado.

Sírvase proveer.

Malambo, 14 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Malambo, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el 18 de julio de 2023, se presentó memorial por parte de ANDRES FELIPE PEREZ CANTILLO, desde la dirección electrónica aperez289@hotmail.com, quien para los efectos obra en el expediente en calidad de apoderado de la parte demandante, donde aporta acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, en el cual acuerdan:

1. Mi persona **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES, C.C No. 8.509.639**, se compromete a entregar a la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO, C.C. No. 1.048.271.513** en representación de mi menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ** por descuento de nómina el 40% de mi salario devengado correspondiente a UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000) y de las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá ser incrementada anualmente de conformidad al ajuste salarial anual y al IPC.

Igualmente le solicitamos a su despacho notificar a mi pagador **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que realice los descuentos acordados y sean depositados en la cuenta de ahorros perteneciente a la demandante en la entidad bancaria que usted ordene.

En ese orden de ideas, tenemos que la conciliación es el instrumento jurídico por medio del cual las partes en conflicto antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio, la esencia de la conciliación es la solución del conflicto a través de la autonomía de la voluntad de las partes, pues son ellos soberanamente quienes llegan a un acuerdo y precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo.

El acuerdo conciliatorio tiene los mismos efectos que una sentencia proferida por un Juez, sin embargo, hace tránsito a cosa juzgada de manera relativa porque este puede ser modificado en cualquier momento, sea mediante un proceso o una nueva conciliación. Ello por cuanto, las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria del menor.

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

En atención a las consideraciones precedentes, se debe entender que, cuando un funcionario judicial se pronuncie sobre la aprobación o no de un acuerdo de conciliación, que implique afectación de derechos fundamentales, a pesar de reflejar la voluntad de las partes que lo suscriben, recae sobre ésta autoridad judicial la obligación de verificar y aplicar



los principios de interpretación con el fin de evitar una posible violación a los derechos fundamentales. Deben, las partes aportar razones válidas que expliquen la finalidad del acuerdo.

Aplicado a nuestro caso, este operador judicial observa que el acuerdo se encuentra debidamente suscrito por las partes, con presentación personal en la notaría única del Círculo de Malambo, lo que da conformidad al Despacho que las partes de común acuerdo desean resolver de manera definitiva lo pretendido con la demanda en cuestión.

Conforme a ello, y por estar apegado a las disposiciones normativas que rigen el asunto, es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio en los términos presentados por las partes, en efecto, se tasarán como alimentos definitivos a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO**, quien actúa en representación de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, en la suma del **CUARENTA POR CIENTO (40%)** del salario y/o pensión devengado por el(a) señor(a) **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**.

Consecuente a ello, y atendiendo al acuerdo conciliatorio presentado se mantendrá vigente la medida cautelar por el porcentaje decretado en la presente providencia, dejando sin efecto los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido por **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** identificada con C.C. 1.048.271.513 y en contra de **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES** identificado con C.C. 8.509.639.

SEGUNDO: FIJAR, como cuota definitiva a favor de la demandante **KATHERINE ELENA PEREZ MERCADO** quien actúa en representación legal de su menor hija **ZARA SOPHIA VALEGA PEREZ**, y a cargo del demandado **MARLO JESUS VALEGA NIEBLES**, en la cantidad equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de la pensión que percibe como pensionado de la Policía Nacional, tal como quedó expuesto en el acuerdo conciliatorio presentado, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta **No.084332042002** que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia con indicación de que deberá ser marcada la casilla número seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor de la demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición.

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del 27 de febrero de 2023. Advirtiéndole al pagador que en virtud de lo resuelto en esta providencia deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el numeral segundo de esta providencia.



QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: Consecuencia de la conciliación, se decreta la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 133**
Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653363b36a36c1e9a68ee32238fa9f430c94fce4c1491f82cabf105b1fdde579**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>